

AUTO DE DESECHAMIENTO

Guanajuato, Guanajuato, a 20 veinte de mayo de 2009 dos mil nueve. -----

V I S T O.- El escrito de cuenta y su anexo presentado por el ciudadano José Guadalupe García Zavala, en ejercicio de su propio derecho, mediante el cual interpuso recurso de revisión en fecha 18 dieciocho de mayo del presente año, a las 11:38 once horas con treinta y ocho minutos, mismo que fue remitido a esta Cuarta Sala Unitaria por la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, conforme a lo establecido en los artículos 299 doscientos noventa y nueve del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el 86 ochenta y seis del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. -----

Registro. Por lo anterior, se ordena formar el expediente respectivo registrándose en el libro de entradas de esta Sala Unitaria, con el número de expediente **06/2009-IV**, por ser el que le corresponde según se desprende de la razón que antecede. -----

A efecto de determinar respecto a su admisión o desechamiento del recurso de cuenta se revisará si éste reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 286 doscientos ochenta y seis, 287 doscientos ochenta y siete, 298 doscientos noventa y ocho y 299 doscientos noventa y nueve; así como lo previsto por lo dispuesto en los numerales 289 doscientos ochenta y nueve y 307 trescientos siete del ordenamiento electoral que nos rige.-----

Así las cosas, de su revisión se desprenden: -----

a) Firma. El impugnante cumple con el requisito de la presentación del recurso por escrito y se encuentra debidamente firmado por la parte recurrente. -----

b) Acto o resolución que se impugna. El recursante refiere que se combate la resolución de fecha 13 trece de mayo del presente año, dictada por el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Guanajuato, y en relación a los autos del expediente sin número formado con motivo de la petición de remoción del ciudadano Juan Miguel Mendoza Díaz, mediante el cual determinó la autoridad administrativa electoral, desechar de plano el recurso de revocación interpuesto. -----

c) Autoridad responsable. Señala al Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Guanajuato. -----

d) Antecedentes. El inconforme precisa en el cuerpo de su recurso, los hechos que constituyen los antecedentes que dieron origen al acto que reclama. -----

e) Preceptos legales violados. Señala quien recurre que se violaron en su perjuicio los artículos 294 doscientos noventa y cuatro, 295 doscientos noventa y cinco y 296 doscientos noventa y seis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- -----

f) Agravios. Por su parte, el ocursoante cumple con el requisito de expresar agravios, toda vez que su escrito cuenta con capítulo específico de ellos.- -----

g) Nombre y domicilio de los terceros interesados. El impugnante señala en su escrito, como tercero interesado al ciudadano Juan Manuel Mendoza Díaz, quien tiene su domicilio en calle Ignacio Lara No. 20, en la ciudad de Ocampo, Guanajuato. - - - - -

h) Pruebas. El inconforme ofrece y acompaña a su líbello impugnativo el siguiente medio de prueba: 1.- Copia simple del acuerdo de fecha 13 trece de mayo del presente año, tomado por el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Guanajuato, por el cual se desecha el recurso de revocación interpuesto por el representante del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

i) Personalidad. El ocursoante comparece ante esta instancia jurisdiccional en ejercicio de su propio derecho. - - - - -

j) Domicilio. Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Paseo de la Presa No. 37, de esta ciudad capital. - - - - -

k) Autorizados. Autorizó para recibir notificaciones a su nombre y representación al ciudadano Sergio Andrés Santibáñez Vázquez - - -

l) Procedibilidad. Procede a impugnarse el acto contra el que se duele a través de un recurso de revisión, competencia de las Salas Unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, según lo prescribe el numeral 298 doscientos noventa y ocho, fracción II de la ley en cita. - - - - -

m) Improcedencia. Se analizará ahora, si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de procedencia, atendiendo a que su estudio, es presupuesto procesal que debe revisarse, tanto en el

momento de admitir el recurso, como antes de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea invocado o no por las partes, tal y como lo ordenan los artículos 289 doscientos ochenta y nueve y 325 trescientos veinticinco, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Los dispositivos legales mencionados, que a la letra expresan: - -

Artículo 289: “Los órganos electorales competentes examinarán en el término de veinticuatro horas los recursos que se les presenten, y si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano”.- - - - -

Artículo 325:.... “Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio”. - - - -

Este mismo punto de vista lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis relevante:- - - - -

“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.- Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.-José Antonio Hoy Manzanilla.-7 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior, tesis S3ELA 001/97”.- - - - -

Analizado el escrito de cuenta se observa que quien promueve es el ciudadano José Guadalupe García Zavala, quien manifiesta que lo hace por su propio derecho, esto es, no acude en representación de partido político alguno, como puede apreciarse en el proemio de su recurso de revisión, que a la letra dice: - - - - -

“JOSÉ GUADALUPE GARCÍA ZAVALA, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio... “.- - - - -

Por otra parte, la normatividad legal que señala quien se encuentra legitimado para comparecer ante la instancia jurisdiccional a interponer los recursos electorales, se contempla en los artículos 286 doscientos ochenta y seis, párrafo segundo, 287 doscientos ochenta y siete, párrafo tercero y 311 trescientos once, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispositivos que señalan lo siguiente: - - - - -

“ARTÍCULO 286.-...

Los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal, legalmente acreditado ante los organismos electorales, o a través de sus candidatos, contarán en los términos señalados por este código con los siguientes recursos electorales:

I.- Derogado;

II.- Recurso de revocación;

III.- Recurso de revisión;

IV.- Recurso de apelación.

ARTÍCULO 287.-...

Al escrito de interposición del recurso se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 311.- Serán partes en el procedimiento para tramitar los recursos:

I.- Los partidos políticos promoventes, actuando por conducto de sus representantes legales.

II.-...

III.-...-----

Con lo anterior se advierte, que el impugnante no se ubica dentro de los supuestos de legitimación para poder comparecer ante los órganos jurisdiccionales en defensa de intereses difusos de la sociedad, pues ésta, se encuentra reservada para los partidos políticos, como puede apreciarse de la interpretación sistemática y funcional de los dispositivos citados en el párrafo que antecede, toda vez que la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa, de lo que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades y de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han

venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo, no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. Para este efecto, cabe hacer recordar que los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto a entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos para hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.-----

Por tanto, se arriba a la conclusión de que, a quien corresponde la legitimación para promover los recursos contemplados en nuestra legislación electoral, concierne a los partidos políticos por conducto de sus representantes, previéndose además, que deben de acreditar esta

representación, y en ningún momento, se prevé que esta autorización para accionar ante esta instancia electoral, corresponda también a los ciudadanos en ejercicio de su propio derecho, como lo pretende el ahora accionante. - - - - -

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: - - -

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este

efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.— Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad en el criterio. Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99.—Coalición Alianza por México.—7 de enero de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 23-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 215-217. -----

Aunado a lo anterior, del acto impugnado del que obra en copia simple en el sumario, y que por tanto, hace prueba plena en contra de su oferente, pues éste, tácitamente reconoce su contenido y alcance legal, de donde se desprende, que quien ahora impugna no fue parte, pues en el recurso de revocación desechado por la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, por acuerdo de fecha 13 trece de mayo del año en curso, ante aquella instancia compareció el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, y no por conducto del ciudadano José Guadalupe García Zavala, actuando por su propio derecho, por tal motivo, éste último, no puede aducir en esta instancia la afectación a un derecho personal.-----

El criterio sobre la valuación de la prueba a que se ha hecho referencia, se encuentra contemplada en la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra reza:-----

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.—En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la

controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99.—Partido del Trabajo.—10 de febrero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002.—Trinidad Yescas Muñoz.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 9, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 66-67. -----

Por lo que una vez precisado que no le corresponde al ciudadano José Guadalupe García Zavala, por sí mismo interponer recurso de revisión contra actos del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Guanajuato, es que se ubica dentro de la hipótesis normativa contemplada en el artículo 325 trescientos veinticinco, fracción XII que señala lo siguiente: -----

*ARTÍCULO 325.- En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos cuando:
XII.- En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de este código. -----*

En atención a todos los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden, este órgano resolutor, **resuelve**: -----

ÚNICO.- Se desecha por notoriamente improcedente el recurso de revisión promovido por el ciudadano José Guadalupe García Zavala, en ejercicio de su propio derecho, en donde combate la resolución de fecha 13 trece de mayo del presente año, toda vez que carece de legitimación para promover los recursos contemplados en nuestra legislación electoral, por su propio derecho, pues esta acción le corresponde a los partidos políticos por conducto de sus representantes, acreditando debidamente su representación; además de haberse actualizado el supuesto de improcedencia contemplado en la fracción XII del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

Notifíquese en forma personal al recurrente y por estrados a quien tenga interés en el presente recurso. - - - - -

Lo anterior con fundamento en los artículos 312 trescientos doce y 313 trescientos trece del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Así lo proveyó y firma el ciudadano licenciado **Eduardo Hernández Barrón**, magistrado propietario que integra la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa en legal forma con secretario licenciado **Francisco Javier Ramos Pérez**.-
Doy fe. - - - - -